INFORME SECRETARIAL:
Al Despacho de la señora Juez el proceso **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS** rad. No. **54874408900120l6-0024800**, promovido por **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ** en contra de **FELIZ MARIA GALVIS RAMIREZ**, informándole que se recibe escrito del demandado, solicitando la modificación de la cuota de alimentos para sus menores hijos **EMILIA MARIA y ALEJANDRO GALVIS LOBO**.
Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de fijación de cuota de alimentos, radicado Nº 54874408900120l6-0024800, promovido por MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ en contra de FELIZ MARIA GALVIS RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

La parte demandada allega el siguiente escrito:

San José de Cúcuta, enero de 2023

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COPUC – CÚCUTA

Señora Juez:
PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONEXO POR ALIMENTOS
RADICADO: 2016-00248
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ en representación de sus hijos EMILIA MARÍA y ALEJANDRO GALVIS LOBO
DEMANDADO: FÉLIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ

FELIX MARIA GALVIS RAMIREZ, mayor y con domicilio en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.812.123 de Bucaramanga, en calidad de demandado en el proceso de la referencia; respetuosamente manifiesto al despacho que de manera voluntaria solicito reajustar la cuota de alimentos a partir de enero de 2023 en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) mensuales; por lo cual comedidamente solicito al despacho se oficie a COLPENSIONES entidad pagadora, a fin de que realice el incremento aquí manifestado y se ejecute el descuento adicional a la cuota de alimentos de mi mesada pensional y a favor de mis hijos EMILIA MARÍA y ALEJANDRO GALVIS LOBO, quienes se identifican con el tarjeta de identidad No. 1092542610 y la cedula N° 1004925194.

Agradezco su amable y pronta atención.

Atentamente.

FELIX MARIA GALVIS RAMIREZ
CC. 13.812.123 de Bucaramanga

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA DEL ROSARIO
Fecha: 20-01-2023 Hora: 09:15 Am
RECIBIDO POR Reynaldo Tarazona R.

Por su lado, la parte demandante allega al correo institucional el siguiente escrito:

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

E.S.D.

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2016-00248

DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ

DEMANDADO: FELIS MARIA GALVIS RAMIREZ

MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, mayor de edad e identificada con la cédula como aparece bajo mi firma, por medio del presente escrito respetuosamente me permito solicitarle al despacho que estoy plenamente de acuerdo con la petición del demandado en el sentido que la cuota de alimentos en favor del menor de edad sea aumentada en un millón quinientos mil pesos para el año 2023 desde el mes de febrero de este año. En consecuencia pido que se oficie a COLPENSIONES para que haga el correspondiente descuento en esas cantidades

Patricia Lobo

MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ

C.C.N° 60'362.694 de Cúcuta

Sería del caso, aprobar lo expresado por el demandado como por la demandante, pero para poder aceptar lo pedido, el Despacho debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El pasado 29 de septiembre de 2016, mediante audiencia pública con la asistencia de las partes y el apoderado de la parte demandante, se dispuso fijar la cuota para los menores **EMILIA MARIA y ALEJANDRO GALVIS LOBO,** diligencia que se notificó en estrado y quedó en firme en la misma fecha y hora señalados, sin recurso alguno.

Como lo dispuso la titular del Despacho, para la época el demandado laboraba como Empleado de la rama judicial y se comunicó al pagador de la administración judicial lo decidido como cuota de alimentos más dos cuota extraordinarias, una en junio y la otra en diciembre por el mismo valor de la ordinaria, por la suma de $2.500.000, cantidades que se aumentarían de acuerdo al incremento del demandado.

A la fecha el demandado no se encuentra laborando como miembro de la Rama Judicial, por cuanto ahora recibe su beneficio pensional por su condición de retirado de la institución, por lo que los dineros se encuentran cancelados por COLPENSIONES.

Si bien es cierto se encuentra pensionado recibiendo una suma mensual como pensión de retiro, las condiciones han variado.

Los descuentos operan descontando la suma mensual ordinaria de la mesada pensional, la cual no se existe un pago como prima en los meses de junio y diciembre.

Como es bien sabido, en reiteradas oportunidades se ha señalado que la cuota de alimentos se fija de acuerdo a las condiciones de vida del padre obligado.

Cuando se pretende la modificación de la cuota señalada por sentencia, solo es viable, se inicie un proceso de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, bien sea para subir, bajar, o cambiar las condiciones que dieron origen a la fijación de ésta.

Como se anota en el fallo se señalaron 3 cuotas, 1 ordinaria y 2 extraordinarias por el mismo valor, condiciones que pueden ser modificadas o bien por acuerdo entre las partes o por vía judicial.

Como se puede apreciar se presenta escrito en el cual el demandado solicita se incremente la cuota sin tener en cuenta las condiciones necesarias, presentando a su vez un escrito la demandante aceptando lo dicho por el demandado.

Sería del caso aceptar lo expresado por las partes, pero no se están teniendo en cuenta factores que llevan al Despacho a desechar lo pedido, manifestando a las partes que pueden acudir a los medios de ley y contemplar todas las características que se deben tener en cuenta para la modificación de la cuota, las cuales serían de réplica (aclarar, reponer o modificar) para este despacho por no tenerlas en cuenta, pudiendo ser objeto de requerimientos por las autoridades correspondientes e incurriendo en errores que vulneran derechos fundamentales tanto de los menores como de las partes y las entidades vinculadas al proceso.

En la sentencia en firme opera lo que comúnmente se conoce en el argot judicial: lo que se hace en derecho se deshace de la misma forma.

Por tal razón no se puede acceder a lo pedido, solicitando a las partes, agoten las formas legales que consagran las normas para esta modificación de la cuota de alimentos señalada por sentencia judicial dentro del proceso de la referencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Número Proceso: 54874406900120160024800
Ciudad: VILLA DEL ROSARIO (NORTE SANTANDER)
fecha: 11:46:43 AM del 29 de septiembre de 2016

Fecha inicio Audiencia:11:27:30 AM del 29 de septiembre de 2016
Fecha final Audiencia:11:46:42 AM del 29 de septiembre de 2016

Solicitud: Lectura de Sentencia.

Sujetos del Proceso:

JUEZ: **MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ (No asiste)
APODERADO DEMANDANTE: **JOSE MANUEL CALDERON JAIMES**
DEMANDADO: FELIX MARIA GALVIS RAMIREZ (No asiste)

Siendo la fecha y hora para diligencia, el Despacho se declara en audiencia pública para llevar a cabo audiencia de lectura de Sentencia programada dentro de la presente actuación.

Se procede a la identificación de las partes, se hace presente el Dr. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, apoderado judicial del demandante.

Surtido lo anterior se procede a la lectura de la sentencia que en derecho corresponde, cuya parte resolutiva se transcribe de la manera que sigue:

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNCIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria ordinaria mensual a cargo del señor FELIX MARIA GALVIS RAMIREZ y a favor de sus hijos ALEJANDRO y EMILIA MARIA GALVIS LOBO, la suma de $2.5000.000 más dos cuotas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre por el mismo valor, dichas cuotas se incrementaran anualmente a partir del mes de enero de 2017, conforme al aumento del salario del demandado. Las cuotas alimentarias deberán ser consignadas en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ o en la que se señale la demandante. Ofíciese al señor Pagador de la Rama Judicial y/o Colpensiones con las advertencias legales.

SEGUNDO: Precisar que la patria protestad seguirá siendo ejercida por los progenitores en igualdad de condiciones, quedado la custodia y cuidados de los niños en cabeza de la madre pudiendo el padre visitarlas cuando lo desee,

1 de 2

previo acuerdo con la madre.

TERCERO: Oficiar al señor Pagador de la Rama Judicial y/o Colpensiones para que, quién esté realizando los pagos de nomina, realice los descuentos de cuota alimentos fijados, y tome nota de la presente para objetos futuros.

CUARTO: No condenar en costas al demandado.

QUINTO: Archívese oportunamente. Esta decisión queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada. La presente decisión se notifica en estrados contra ella no procede recurso alguno.

El señor apoderado demandante solicita el uso de la palabra, pide al Despacho aclaración, corrección y adición de la sentencia, en atención a la sustentación realizada en audiencia. El Despacho advierte que esta diligencia no es susceptible de recurso. Sin embargo como manifestó el actor que no se había solicitado el 40% de descuento sobre el ingreso al señor demandado, el Despacho en aras de garantizar derechos le leyó la pretensión a folio 2 de la carpeta, aclarándole así su petición

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da terminada siendo las 11:47 a.m. en constancia se firma una vez revisada y aprobada por quienes en ella participan.

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario.

El Apoderado Demandante

JOSE MANUEL CALDERON JAIMES

El Secretario Ad-hoc,

CARLOS EDUARDO SANCHEZ MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).-

ASUNTO A TRATAR

Conforme informe secretarial de fecha cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) se encuentra el presente proceso ejecutivo singular que se tramita a continuación de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, proferida dentro del trámite de fijación de cuota de alimentos radicado No. 54-874-40-89-001-2016-00248-00, promovido contra FÉLIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ, siendo demandante MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ. Conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, especificamente por no haberse propuesto excepciones, procede el despacho a proferir de plano decisión de la instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) libro mandamiento de pago a favor de la ejecutante MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, y en contra del demandado FÉLIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ, ordenando cancelar la suma de: a.-) **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($2.200.000,00)**, como capital por concepto de las cuotas provisionales de alimentos dejadas de cancelar y correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2.016, a razón de quinientos cincuenta mil pesos cada una ($550.000,00), b.-) **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000,00)**, como capital por concepto de cuotas definitivas dejadas de cancelar y correspondiente a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2.016, a razón de dos millones quinientos mil pesos ($2.500.00,00) cada una, c.-) **VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($29.081.250,00)**, como capital por concepto de cuotas definitivas de alimentos dejadas de cancelar durante los meses de enero a noviembre de 2.017, cada una por valor de dos millones seiscientos cuarenta y tres setecientos cincuenta pesos ($2.643.750,00), d.-) **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000,00)**, como capital por concepto dela cuota extraordinaria de alimentos correspondiente al mes de diciembre de 2.016, e.-) **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($2.643.750,00)**, como capital por concepto de cuota extraordinaria propia del mes de junio de 2.017, e.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales anteriormente descritos desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo...

...en cuenta que no son comerciales, sino legales. f.-) Por tratarse de una obligación alimentaria, por las sumas que por concepto de cuotas de alimentos en lo sucesivo se causen, las que deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a su vencimiento.

Según se observa de la actuación adelantada el demandado FÉLIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ, se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente a través de escrito que presento personalmente ante la oficina jurídica del penal en el que se encuentra recluido por parte del INPEC, y conforme aparece en el folio 185 del cuaderno principal, renunciando a términos para contestar la demanda y proponer excepciones, renuncia a los términos de ejecutoria que le sean favorables y solicita se le dé continuidad al trámite procesal.

En consecuencia, se observa que en el presente proceso el demandado se allanó a las pretensiones y no contesto ni propuso excepciones de mérito, por tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C.G., que a la letra dice **"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** Y en tal sentido se pronunciara el Despacho.

Igualmente, conforme se indicó en el mandamiento de pago proferido, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el numera 2° del artículo 392 del C.P.C. modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010.

De otro lado atendiendo petición expresa de la demandante MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, en escrito allegado al expediente el 05 de abril de 2.018, se ordena oficia a COLPENSIONES, para que la medida de embargo decretada por auto de fecha 13 de febrero de 2018, y comunicada con oficio # 1079 del 22 de febrero del año que avanza se realice solamente sobre el valor de la cuota mensual establecida por este Despacho en sentencia del 29 de septiembre de 2016, es decir $2.500.000,00, mensuales y una cuota extraordinaria por el mismo valor en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada anualidad.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario,

R E S U E L V E

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de FÉLIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso.....

…podrán sobrepasar los contemplados en la ley para esta clase de asuntos.

Tercero: **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($4.000.000,00), que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

Cuarto: **ORDENAR** a la Directora de nómina de COLPENSIONES que a partir de la fecha, el embargo de la mesada pensional del demandado se realice solamente sobre el valor de la cuota mensual establecida por este Despacho en sentencia del 27 de septiembre de 2016, es decir $2.500.000,00, mensuales y una cuota extraordinaria por el mismo valor en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada anualidad, y no como se viene haciendo y que fuera reportada a este Despacho con oficio # BZ2018-2198064-0656779 del 02 de marzo calendario. Ofíciese en tal sentido.

CONDENAR a la parte demandada **FÉLIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ**, al pago de las costas procesales, liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Certifaya.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HOY NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR MEDIANTE
ANOTACIÓN POR ESTADO.
FIJACIÓN 8:00 A.M. - DESFIJACIÓN 6:00 P.M.
VILLA DEL ROSARIO, Junio 2018
El Secretario

Posteriormente, el 7 de junio de 2018 se dio inicio al proceso ejecutivo de alimentos por los alimentos adeudados por el demandado, ordenándose seguir adelante con la ejecución, comunicando a COLPENSIONES descontar solamente la cuota de $2.500.000 de la mesada pensional.

Como se puede apreciar, el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por causa de la demanda reclamando las mesadas dejadas de cancelar por el demandado, se encuentra activo, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

A la fecha no se ha establecido si el demandado se encuentra a paz y salvo o existe deuda a cargo suyo.

Por estas condiciones de proceso, no es viable acceder a lo expresado por las partes, reiterando deben agotar los medios necesarios y si es del caso, en escrito presentado de manera conjunta, decidir sobre lo anotado anteriormente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LO EXPRESADO POR LAS PARTES de modificar la cuota de alimentos con la que el demandado **FELIX MARIA GALVIS RAMIREZ** identificado con la cédula números 13.812.123 paga a título de alimentos para sus menores hijos E.M.G.L y A.G L. representados legalmente por su señora madre **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ,** identificada con cédula números 60.362.694, hasta tanto se dé el trámite de lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes para que cumplan lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinticinco **(25) Enero de DOS Mil VEINTITRES (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)